



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-122/2026

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y ANA
LAURA ALATORRE VÁZQUEZ

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia, en el sentido de **sobreseer**, parcialmente el recurso de apelación, por lo que hace a cinco acuerdos impugnados; y por otro **revocar**, en la materia de controversia, los restantes acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴ en los que se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto⁵ que procediera a la baja inmediata de diversas personas denunciadas del padrón de militantes de un partido político; **porque no se emitió por autoridad competente.**

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante el partido recurrente.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En lo siguiente podrá referirse como UTCE del INE o autoridad responsable.

⁵ Posteriormente, podrá mencionarse como DEPPP.

SUP-RAP-122/2026

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Quejas.** Diversas personas ciudadanas presentaron quejas en contra de Morena, por la supuesta afiliación indebida y hacer uso no autorizado de sus datos personales. Asimismo, solicitaron la baja inmediata del padrón de Morena.
2. **Acuerdos impugnados⁶.** El diecisiete de abril, la UTCE del INE, emitió los acuerdos impugnados, en los que determinó, entre otras cuestiones: **a)** la improcedencia del dictado de medidas cautelares, a partir del criterio emitido en ese sentido por la Comisión de Quejas y Denuncias en un diverso procedimiento y; **b)** ordenó a la DEPPP del INE, que realizara la baja de la afiliación de las personas denunciadas.
3. **Recurso de apelación.** Inconforme, el veintidós de abril, Morena, a través de su representante ante el CG del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable. La demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho siguiente.
4. **Registro y turno.** La Presidencia ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-122/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁶ Identificados con las claves: UT/SCG/Q/FJVA/JD08/CHIS/50/2026,
UT/SCG/Q/MGAC/JD08/JAL/41/2026, UT/SCG/Q/PMA/JD08/CHIS/42/2026,
UT/SCG/Q/MCS/JD02/DGO/49/2026, UT/SCG/Q/EOOA/JD09/PUE/72/2026,
UT/SCG/Q/FML/JD08/CHIS/53/2026 y UT/SCG/Q/JPGA/JD08/CHIS/46/2026.

⁷ En adelante LGSMIME o Ley de Medios.



5. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, porque se controvierten diversos acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la cual es un órgano adscrito a un órgano central de dicho instituto⁸.

SEGUNDA. Sobreseimiento parcial del recurso de apelación. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se actualiza, parcialmente, la **falta de interés jurídico**, por lo siguiente.

Se actualiza la falta de interés jurídico de la parte recurrente por lo que hace a cinco de los acuerdos impugnados⁹.

Lo anterior, porque el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve

⁸ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 166 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ UT/SCG/Q/MGAC/JD08/JAL/41/2026, UT/SCG/Q/PMA/JD08/CHIS/42/2026
UT/SCG/Q/JPGA/JD08/CHIS/46/2026, UT/SCG/Q/FJVA/JD08/CHIS/50/2026 y
UT/SCG/Q/MCS/JD02/DGO/49/2026.

que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación¹⁰.

Por ello, acorde con el artículo 9, numeral 3, en relación con el 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, el medio de impugnación es improcedente, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

En esa lógica, si en el caso de dicho acuerdo no se advierte que en ellos la UTCE haya ordenado a la DEPPP la baja o cancelación del padrón de militantes de ese instituto político de las personas denunciadas, es claro que dichas actuaciones no implican una afectación directa, personal e inmediata en su esfera jurídica; de ahí que carezca de interés jurídico para impugnar,

Por tanto, al haberse admitido el medio de impugnación, lo procedente es sobreseer, en la parte conducente.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación es procedente porque cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

3.1. Forma. La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, incluye el nombre, carácter y firma autógrafa del recurrente y su representante; el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, así como los

¹⁰ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.



hechos, preceptos vulnerados y agravios que le causan las decisiones controvertidas.

3.2. Oportunidad. Todos los actos impugnados se emitieron el diecisiete de abril, mientras que la demanda se presentó el veintidós de abril ante la Oficialía de Partes Común del INE, por tanto, se presentó dentro de plazo legal de cuatro días¹¹.

3.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisface porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante propietario acreditado ante el CG del INE, carácter reconocido por la responsable en su informe circunstanciado; y considera que se le afecta directamente al ordenarle la baja inmediata de su padrón de afiliados de las personas denunciadas.

3.4. Definitividad. Se cumple este requisito porque, aunque se controvierte un acuerdo de trámite dentro de un procedimiento ordinario sancionador; lo cierto es que, al ordenarse en éste que la DEPPP proceda a la baja inmediata de afiliados al padrón de militantes de Morena, materialmente como medida cautelar se impone una sanción al partido actor; de ahí que consta la posible vulneración de los derechos sustantivos de autoorganización, de audiencia y defensa de dicho partido político.

Lo anterior, en el entendido de que es criterio de este Tribunal que, de forma excepcional, se puede conocer de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos

¹¹ Sin computarse el sábado veintiocho y domingo veintinueve, toda vez que el asunto no está relacionado con un proceso electoral, asimismo, se publicó en el DOF el aviso por el que se da a conocer la suspensión de labores los días 1, 2, 3 y 4 de abril de 2026 en el INE.

sancionadores, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos o prerrogativas del recurrente,¹² o bien, serán definitivos para efectos de procedencia aquellos medios de impugnación contra actos que decidan sobre una de las pretensiones materia del asunto¹³.

CUARTA. Estudio del fondo. Esta Sala Superior considera que deben revocarse los acuerdos UT/SCG/Q/FML/JD08/CHIS/53/2026 y UT/SCG/Q/EOOA/JD09/PUE/72/2026, porque la UTCE no es la autoridad competente para emitir medidas cautelares en un procedimiento ordinario sancionador, que ordenen la baja del padrón de militantes de un partido político. Como se explica.

a) Contexto

Derivado de diversas denuncias por indebida afiliación y uso indebido de datos personales, atribuidas a Morena; la UTCE procedió al registro de los procedimientos ordinarios sancionadores respectivos¹⁴.

Durante la instrucción de dichos procedimientos, la UTCE emitió los acuerdos impugnados en los que, en lo que interesa, tuvo por omiso al partido respecto a proporcionar los datos de la afiliación de las personas denunciadas o la documentación que demostrara su voluntad de ser afiliadas.

¹² Jurisprudencia 1/2010 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

¹³ Jurisprudencia 44/2010 de rubro: "TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)".

¹⁴ UT/SCG/Q/FML/JD08/CHIS/53/2026 y UT/SCG/Q/EOOA/JD09/PUE/72/2026.



En el entendido de que, era improcedente la prórroga para dar cumplimiento porque: **i)** en otra etapa del procedimiento podría aportar las pruebas que desvirtuaran la imputación en su contra y **ii)** el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos se encontraba cerrado temporalmente debido a que estaba en curso la revisión del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro de éstos.

Por otro lado, la UTCE, aunque consideró improcedente el dictado de medidas cautelares, a partir del criterio emitido en ese sentido por la Comisión de Quejas y Denuncias en un diverso procedimiento; **ordenó a la DEPPP que realizara la baja de la afiliación de las personas denunciantes**, considerando tutelar el derecho de afiliación presuntamente afectado y que el partido estaba imposibilitado para realizar esa baja, porque dicho Sistema de Verificación permanecería cerrado temporalmente.

b) Pretensión y síntesis de agravios

Morena pretende que se revoquen dichos acuerdos porque la actuación de la UTCE vulnera el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como debido proceso.

Su inconformidad la sustenta en los agravios siguientes: **i)** fue indebido que tuviera por incumplido el requerimiento que le fue formulado, aunque solicitó prórroga; e **ii)** ilegalmente se ordenó a la DEPPP la baja de las personas denunciantes del padrón de afiliadas a Morena sin agotar el procedimiento de revisión de duplicidades y sin investigación previa, por lo que se anticipó la

resolución del fondo de la controversia y se contradijo materialmente la improcedencia de las medidas cautelares.

c) Decisión

En el caso, los acuerdos impugnados deben **revocarse** dado que la UTCE ordenó materialmente una medida cautelar, aunque carecía de competencia para ello; acorde con el estudio siguiente.

En efecto, por ser la competencia una cuestión de análisis preferente se advierte que el agravio del recurrente relacionado con la ilegalidad de la orden de baja de las personas denunciadas del padrón de afiliadas a Morena, como una medida cautelar, es **fundado y suficiente para revocar** los acuerdos impugnados, por lo siguiente.

Marco jurídico

Según lo previsto en el artículo 16 de la Constitución general, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues su actuación está supeditada a lo que la ley le permite.

Así, la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

En esa lógica, el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución



general, es una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹⁵

En consecuencia, si de la revisión del acto o resolución cuestionado, se advierte que ha sido emitido por una autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades y, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

Caso concreto

En el caso, de los acuerdos impugnados se advierte que la UTCE, en lo que interesa, consideró que una de las pretensiones primordiales de las personas denunciantes era no estar inscritas en el padrón de militantes de MORENA.

Por ello, **ordenó a la DEPPP la baja inmediata de las personas denunciantes del padrón de militantes de Morena**, al considerar que dicho el partido estaba imposibilitado para realizar esa baja, porque el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos permanecería cerrado temporalmente.

Tal actuación constituyó materialmente la imposición de una

¹⁵ Acorde con el SUP-RAP-101/2023, SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019 y SUP-RAP-123/2018. Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

SUP-RAP-122/2026

medida cautelar, en el entendido de que, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso¹⁶.

En esa lógica, si la actuación de la autoridad tuvo como motivación resguardar el derecho de libre afiliación de las personas denunciantes es claro que, aunque no denominó expresamente su actuación como medida cautelar, materialmente, tal orden constituyó una medida de esa naturaleza.

Ahora bien, acorde con la normativa aplicable, el INE es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado contra un partido político nacional acusado de inobservar la ley electoral por afiliar a una ciudadana sin su voluntad¹⁷ (Artículo 459, de la LEGIPE).

En específico, la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE es la competente para sustanciarlo, es decir, conoce de la queja o de la vista ante el supuesto del inicio oficioso, inicia el procedimiento respectivo, podría prevenir al quejoso, desechar o admitir la queja, ordenar diligencias de investigación,

¹⁶ Conforme con la jurisprudencia I.110.C. J/11 C (11a.), de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.**

¹⁷ Véase el SUP-RAP-107/2017.



emplazar y correr traslado al sujeto denunciado y otorgar un plazo para contestación. Asimismo, podrá allegarse de elementos de convicción¹⁸.

Por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias es la competente para dictar las medidas cautelares a propuesta de la UTCE¹⁹.

Sobre esa premisa, es evidente que, en el caso, si la UTCE emitió materialmente una medida cautelar, se arrogó una facultad que la Ley no le otorgaba, en tanto que, dicha unidad es un órgano técnico, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del INE, que tiene de entre de sus facultades, únicamente, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE el dictado o no de las medidas cautelares, para que sea la referida Comisión la que resuelva, en definitiva.

Lo anterior, porque, dada su naturaleza instrumental para conservar la materia del litigio o evitar daño grave e irreparable, se tratan de providencias que tienen como finalidad hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia.

Por esas razones, si en el caso los actos impugnados fueron emitidos por la UTCE y no por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en consecuencia, se emitieron por una autoridad incompetente.

Sin que sea óbice, que en las determinaciones impugnadas la

¹⁸ Artículos 464, 465, 466, 467, 468 de la LGIPE

¹⁹ Artículos 468, numeral 4, de la LGIPE.

SUP-RAP-122/2026

UTCE señalara formalmente que la medida cautelar solicitada era improcedente porque la Comisión de Quejas se pronunció respecto de la materia de petición en un diverso procedimiento, porque, conforme lo mencionado, la orden de baja de las personas denunciantes del padrón de afiliadas a Morena, por sí misma, constituyó materialmente la imposición de una medida cautelar.

De ahí que, le asista la razón al partido recurrente respecto a que la UTCE carecía de facultades para emitir la citada medida cautelar y, por tanto, lo procedente es revocar los acuerdos impugnados por cuanto hace a la orden a la DEPPP de dejar sin efectos la afiliación de las personas denunciantes.

Finalmente, no se analiza el agravio restante, dado que se atiende el argumento en mayor beneficio para el apelante.

En similares términos esta Sala Superior se resolvieron los diversos SUP-RAP-96/2026, SUP-RAP-107/2026 y SUP-RAP-121/2026, por citar algunos.

d) Efectos

Se **revoca lisa y llanamente**, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos, en la parte en la que se **ordenó a la DEPPP la baja inmediata de las personas denunciantes** del padrón de militantes del instituto político recurrente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **revocan** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.